INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de agosto de 2020. Al Despacho la presente Demanda Verbal de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

SANTA MARTA-MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.: 47-001-41-89-004-2020-00214-00

Santa Marta, **Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por **ROCIO ELENA SALCEDO CARVAJAL,** quien actúa a través de apoderada, contra **CARMEN VALENCIA DE PALACIO, GUILLERMO, ENRIQUE, CARLOS Y JORGE VALENCIA PIEDRAHITA.**

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda y los documentos allegados con ella, observa el despacho que se han cumplido los requisitos de Ley, se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del C.G.P., por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por **ROCIO ELENA SALCEDO CARVAJAL,** quien actúa a través de apoderada, contra **CARMEN VALENCIA DE PALACIO, GUILLERMO, ENRIQUE, CARLOS Y JORGE VALENCIA PIEDRAHITA, y demás personas Indeterminadas,** sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 13ª No. 11-61 de esta Ciudad, identificada con la matricula inmobiliaria No. 080-149059, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Hágase la notificación a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble. Por lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y en los términos señalados en el numeral anterior.

CUARTO: Se ordena la instalación de una Valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ante el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaria.

SEPTIMO: Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-149059.

OCTAVO: Reconocese personería a la Doctora LINA ESTHER RADA LARA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

La Juez,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 02-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 24 de julio 2020. Al despacho el presente proceso informando que venció el término del traslado del avalúo aportado por la parte demandante. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001 -40-03-009-2.01 5-00776-00

Santa Marta, **Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado que el avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante no fue objetado, de conformidad con lo previsto por el Numeral 5 ^{0} del art. 444 del C. General del Proceso, el despacho aprueba en todas y cada Una de sus partes el avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-88649, de propiedad de la demandada XIOMARA PARODY MORAN, en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($93.840.000).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 02-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 18 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se recibió escrito solicitando corregir el auto del 3 de marzo de 2020. ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01168-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,
Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, solicita se corrija el auto del 3 de Marzo de la presente anualidad, en el sentido de tener como demandante al señor JAIME RAFAEL PERALTA FORRERO y no como se encuentra consignado en dicho auto.-

El artículo 286 inciso 3º del Código General del Proceso, señala con relación a la Corrección de autos y sentencias lo siguiente: ***"…Lo dispuesto en los Inciso anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."***

Una vez examinado el expediente esta agencia judicial, advierte que la solicitud de corrección del auto planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por la norma en cita. Por lo tanto, se procederá a corregir el auto del 3 de Marzo del presente año, en el sentido de tener como demandante al señor JAIME RAFAEL PERALTA FORERO.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto adiado 3 de marzo de 2020, respecto del nombre del demandante, el cual corresponde a JAIME RAFAEL PERALTA FORERO, y no como se señaló en el mencionado proveído.

SEGUNDO: Al momento de notificar el auto del 3 de marzo de 2020, a los demandados realizar la del presente proveído.

TERCERO: Los demás numerales del auto del 3 de marzo del presente año, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.-

La JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Mss.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 02-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 18 de agosto de 2020.- Paso al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinario informándole que nos correspondió por reparto.- ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.-

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00194-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE, Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinario seguida por **HERBERT NIÑO ZARATE,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HEIDER ENRIQUE ORZOCO PEREZ, DOLORES DIAZGRANADOS DE SARMIENTO, ROSA MARIA, JOSE VICENTE, DIEGO FRANCISCO SARMIENTO DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte por parte del Despacho, que los certificados Especiales de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y los de la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" se encuentran desactualizados.

Además, existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto del inmueble 080-58739, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho procede a Inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del C. G. del P.; por no reunir los requisitos.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que la subsane. Caso contrario se rechazará.

TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 02-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- 18 de agosto de 2020.- Paso al despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto.-ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.-

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00249-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE, Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en cuestión observa el Despacho que no se aporta la Escritura Pública No. 887 del 25 de Junio de 2018, otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., por la cual se le confiere poder a la doctora INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, con la constancia notarial de que no ha sido reformada, modificada o revocado el mandato.

Por lo anterior el Despacho procede a Inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del C. G. del P.; por no reunir los requisitos.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que la subsane. Caso contrario se rechazará.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 02-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- 18 de agosto de 2020.- Paso al despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto.-ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.-

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00250-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE, Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por el **EDIFICIO AQUARIUM 7,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIKEY DANIEL ALVAREZ.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte por parte del Despacho, que la Certificación de Representación Legal del **EDIFICIO AQUARIUM 7 (PROPIEDAD HORIZONTAL),** se encuentra desactualizado.

Por lo anterior el Despacho procede a Inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del C. G. del P.; por no reunir los requisitos.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que la subsane. Caso contrario se rechazará.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores ANA MILENA HERRERA TORO Y ALBERTO HERRERA SEPULVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 02-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 18 de agosto de 2020.- Paso al despacho la presente demanda de Sucesión, informándole que nos correspondió por reparto. -ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.-

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00253-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE, Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de Sucesión seguida por **AMALIA JOSEFA TAMARA LARA, EDGAR JUNIOR ACOSTA TAMARA Y PEDRO LUIS ACOSTA TAMARA,** quienes actúan a través de apoderado judicial, Causante **EDGAR ENRIQUE ACOSTA BARROS (Q.E.P.D.) y/o JOAQUIN ANTONIO ROJAS MANJARREZ.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte por parte del Despacho, que no hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda respecto al nombre del causante.

Por lo anterior el Despacho procede a Inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del C. G. del P.; por no reunir los requisitos.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que la subsane. Caso contrario se rechazará.

TERCERO: Reconocer personería al doctor OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 02-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00108-00

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que la presente demanda paso al despacho en fecha. 13 de agosto de 2020

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

Revisada la solicitud se advierte que, allegados los registros civiles de los contrayentes, se avizora que carecen de la nota de valido para matrimonio.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de matrimonio entre ROBERTO ELIAS PAREJA FUENTES y DIANA PATRICIA GARCIA HENRIQUEZ, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (05) días al actor para que subsane la solicitud. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 02-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda ejecutiva informando que correspondió por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Rad. 470014189-004-2020-000231-00

Santa Marta, **Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora ESMIDIA ARENAS NAVARRO contra YULY MELISSA MENDEZ, como cónyuge y, herederos indeterminados del señor MARIO JOSE PADILLA MUÑOZ (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la presente demanda y sus anexos encuentra el Despacho que es improcedente adelantar proceso ejecutivo en contra de la señora YULY MELISSA MENDEZ y herederos indeterminados del señor MARIO JOSE PADILLA MUÑOZ (q.e.p.d.), dado que el título aportado como base de recaudo no les es exigible por carecer de la calidad de herederos, reconocimiento que se declara en el proceso de sucesión.

Siendo al interior del proceso sucesorio donde se entra a verificar tanto los activos como los pasivos y se pagan las deudas de la persona fallecida, es la vía a la que debe acudir cualquier acreedor para hacer valer su crédito, correspondiendo a la parte actora recurrir a dicho trámite si ya ha sido promovido o en caso contrario, iniciar la demanda correspondiente.

En este orden de ideas, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado por ESMIDIA ARENAS NAVARRO contra YULY MELISSA MENDEZ y herederos indeterminados del señor MARIO JOSE PADILLA MUÑOZ (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

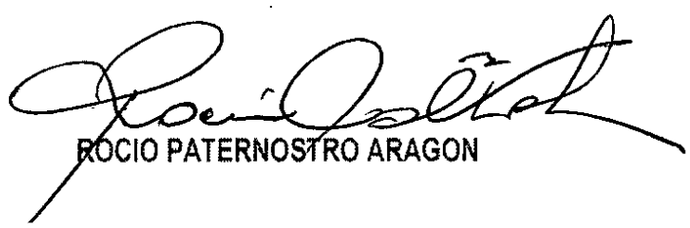

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 02-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de Julio de 2020. Al Despacho la presente Demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Derecho de Dominio, informándole que correspondió por reparto. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020) **RAD- 47-001-41-89-004-2020-00156-00**

CONSIDERACIONES

Encontrándose la presente demanda para su admisión, revisada la misma advierte el Despacho que en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 080-62643 del inmueble que se pretende prescribir aparece en la Anotación No. 7 Inscrita ésta Demanda con los mismos demandantes y demandados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, con Radicación No. 2015-00226, (fl.9vlto). Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P y se enviará con sus anexos donde cursa dicho proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Derecho de Dominio, promovida por los señores **LINA MARIA GARCIA RUBIANO Y HERNANDO MARROQUIN VILLEGAS,** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **la FIDUCIARIA BNC S. A. Y EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 02-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 19 de junio de 2019. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No.47-00141-89-004-2019-00385-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE- Santa Marta,
Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2019, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, por cuanto la Sociedad demandante aportó con la demanda copia autenticada del título ejecutivo y no el original.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto a la decisión del despacho de negarle librar mandamiento de pago, por no aportar el original del título ejecutivo como lo señala el artículo 422 del CGP. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". Además, que los artículos 244, 245 y 246 del CGP, son reiterativos en afirmar que el título ejecutivo puede ser aportado en original o en copia.

Manifiesta la recurrente que, la copia autenticada del título ejecutivo se encuentra inmersa de certeza, presumiéndose autentica, atendiendo el principio de buena fe pública de la que se encuentra investido el notario que respalda su autenticidad.

Por lo anterior, solicita se revoque el proveído del 25 de junio de 2019, y proceda a librar mandamiento de pago, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($5.161.372.00).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En primer lugar, es del caso señalar que respecto del presente recurso se corrió traslado por Secretaría, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha notificado de la existencia del mismo a la parte demandada, no habiéndose aún trabado la Litis, por lo que no existe contraparte con la cual surtir el correspondiente traslado. Por tal razón, se procede a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Veinticinco (25) de junio de 2019, el Despacho negó librar mandamiento de pago respecto de la demanda instaurada por la Sociedad CONSTRUCTORA JIMENEZ S. A., al considerar que al presentar la parte ejecutante copia autenticada de título ejecutivo que pretende hacer valer, este no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, al exigir que el mismo se presente en original.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto controvertido, exponiendo que el artículo mencionado por el Despacho no exige que se debe aportar en original el título ejecutivo, informando que aporta las copias autenticada, por

cuanto el original del título se encuentra en los archivos de la empresa ejecutante, el que no se presentó por encontrarse un poco deteriorado por la húmeda, además manifiesta que ta copia autenticada del título se encuentra sumida de certeza y se presume autentico, atendiendo al principio de buena fe pública de la que está investida el notario que respalda su autenticidad. Adicionalmente, señala que los artículos 244, 245 y 246 del CGP, estableciendo que las copias tendrán el mismo valor que los documentos originales y con ello se reconoce la autenticidad.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que la apoderada de la parte demandante allegó en fotocopias debidamente autenticadas el título ejecutivo que forma parte de la demanda (fi.56 a178).

Una vez analizado dichos documentos, advierte el Despacho que no tratándose el documento de título valor, sino de un documento que presta merito ejecutivo, le es aplicable lo establecido en el Artículo 245 que dice "Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia... "y 246 de/ CGP, establece que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad.... Razón por la cual, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y se librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Veinticinco (25) de junio de 2019, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la CONSTRUCTORA JIMENEZ S. A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Sociedad ALTA INGENIERIA INC. S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($5.161.372.00) como capital, y por las costas y agencias en derecho, que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Ordenase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la demandada ALTA INGENIERIA INC. S.A.S., en cuentas corrientes o de ahorros en los siguientes bancos: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMB'A S. A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE. Ofíciese a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Limítese el embargo hasta la suma de Siete Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (9.743.000.00).

SEXTO: Reconocese personería a la doctora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ SILVERA, como apoderada de la parte demandante, en el presente asunto.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada* secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta: 02-09-2020 Oficio No 0434

Señores: GERENTE BANCO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 02-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 18 de agosto de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ Secretaria.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00668-00.

Demandante: ROSALBA GOMEZ TOVAR con C.C. No. 36.560.178 Demandados: FABIO ALBERTO VERGAR ALVEAR con C.C. No. 8.505.990 y CLERIS MARITH VERGARA ALVEAR con C.C. No. 36.623.785

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE- Santa Marta,

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, por cuanto la demandante aportó con la demanda fotocopia del título ejecutivo y no el original.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto a la decisión del despacho de negarte librar mandamiento de pago, por no aportar el original del título ejecutivo, que conforme lo estipulado el artículo 244 del CGP. "Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo", así mismo los artículos 245 y 246 ibídem, son reiterativos en afirmar que el título ejecutivo puede ser aportado en original o en copia.

Manifiesta el recurrente que, solicitó a la Universidad del Magdalena, expedir una copia del documento con el sello para su autenticidad que sea la primera copia del documento; por lo cual solicita se revoque el auto del 16 de agosto de 2019 y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En primer lugar, es del caso señalar que respecto del presente recurso se corrió traslado por Secretaría, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha notificado de la existencia del mismo a la parte demandada, no habiéndose aún trabado la Litis, por lo que no existe contraparte con la cual surtir el correspondiente traslado. Por tal razón, se procede a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Dieciséis (16) de agosto de 2019, el Despacho negó librar mandamiento de pago respecto de la demanda instaurada por la señora ROSALBA GOMEZ TOVAR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR Y CLERIS MARITH VERGARA ALVEAR, al considerar que al presentar la parte ejecutante copia de título ejecutivo que pretende hacer valer, no cumpliendo éste con los requisitos del artículo 422 del CGP.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto controvertido, exponiendo que el artículo 244 del C:G:P., presume autentico todos los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo, además en escrito presentado al Juzgado el 3 de marzo de 2020, aportar copia autenticada del título ejecutivo, informando que aporta las copias autenticada, por cuanto el original del título pereció en un incidente domestico de la demandante, además manifiesta que la copia autenticada del título se encuentra sumida de certeza y se presume autentico, atendiendo al principio de buena fe pública de la que está investida el notario que respalda su autenticidad. Adicionalmente, señala que los artículos 244, 245 y 246 del CGP, estableciendo que las copias tendrán el mismo valor que los documentos originales y con ello se reconoce la autenticidad.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que el apoderado de ta parte demandante allegó en copia acta de conciliación, en la que consta que presta merito ejecutivo, y la misma debidamente autenticada, como título ejecutivo (fl.14-16).

Una vez analizado dichos documentos, advierte el Despacho que no tratándose el documento de título valor, sino de un documento que presta merito ejecutivo, le es aplicable lo establecido en el Artículo 245 que dice "Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia..."y 246 del CGP, establece que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad " Razón por la cual, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se librara mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Dieciséis (16) de agosto de 2019, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora ROSALBA GOMEZ TOVAR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR Y CLERIS MARITH VERGARA ALVEAR, por la suma de DIECISIETE MILLONES PESOS ($17.000.000.oo) como capital, más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la obligación, y por las costas y agencias en derecho, que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Ordenase a los ejecutados para que paguen a ta ejecutante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del salario y demás emolumentos que perciba la demandada CLERIS MARITH VERGARA ALVEAR, identificada con la C.C. No. 36.623.758 como profesora adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. Ofíciese al Pagador de dicha Secretaría para que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: El Despacho se abstiene de ordenar el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR, por carecer del nombre de la Secretaría de Movilidad donde se encuentra inscrito.

SEXTO: Limítese el embargo hasta la suma de Veinticinco Millones Quinientos Mil Pesos ($25.500.000.00).

SEPTIMO: Reconocese personería al doctor RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO, como apoderado de la parte demandante, en el presente asunto.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión ludicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del CG. P.)

NOTIFÍQUESE,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta: 02-09-2020 Oficio No 0435

Señores: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - PAGADOR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta: 02-09-2020 Oficio No 0436

Señores: SECRETARIA DE MOVILIDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 02-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 18 de junio de 2020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. _

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 47-001-41-89-004-2019-00788-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Santa Marta, **Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANAS. A. HITOS, quien actúa a través de apoderada judicial contra NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

La señora NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO, se constituyó en deudora de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, mediante pagaré número 4512 320007400, (fi.7 -9), suscrito el 23 de marzo de 2012, que respalda la obligación, por la suma VEINTITRES MILLONES NOVECIENOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ($23.993.183.00). Así mismo, manifiesta que la demandada incurrió en mora de la obligación, adeudando el capital antes referido más UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.510.335.00), más los intereses moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANAS. A. HITOS, mediante Escritura Pública No. 525 del 23 de febrero de 2012, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Santa Marta, (f'. 15-43), debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-98488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en la Manzana L Casa 1 Urbanización "Ciudad del Sol" Etapa santa marta, cuyos linderos y medicas están descritos en la Escritura de Compraventa e Hipoteca antes mencionada.

Por auto adiado 27 de Septiembre de 2019 (fl.63), el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S. A. HITOS, contra NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO, por la siguiente suma, VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ($23.993.183.00), por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 4512 320007400, más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La demandada NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO, se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2019, (fl.63 vlto), no obstante, el demandado dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, es decir, no invocó medios de defensa alguno.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la demandada NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO, es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto la demandada guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO, determinado así: Casa de habitación junto con el Lote de terreno, identificada con el Numero (1) de la Manzana L perteneciente a la Urbanización Ciudad del Sol. I Etapa, de esta ciudad, con un área del lote de Setenta punto Ochenta y dos metros cuadrados (70.82m2), comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: Catorce punto veintidós metros (14.22m), con Lote número Dos (2) de la manzana L; SUR: Catorce punto veintidós metros (14.22m), con Lotes número Dieciocho (18), Diecinueve (19) y Veinte (20) de la misma manzana L; ESTE: Cuatro punto noventa y ocho metros (4.98m), con lote número 15 de la misma manzana L; OESTE: Cuatro punto noventa y ocho metros (4.98m), con anden y vía vehicular en medio. El inmueble se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-98488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Estos linderos y medidas fueron tomados de la escritura pública No. 525 del 23 de febrero de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($720.ooo.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 02-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 062

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria